

Carta No. 0384-2023-APMTC/CL

Callao, 1 de agosto de 2024

Señores

CHINA INTERNATIONAL WATER & ELECTRIC CORP (PERU)

Av. Víctor Andrés Belaunde No. 147 Real Diez, of. 401

San Isidro. -

Atención : Hou Yong
Apoderado
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0120-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **CHINA INTERNATIONAL WATER & ELECTRIC CORP** (en adelante "CIWE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.04.2024, la nave SHENG AN HAI de Mfto. 2024-00677 culminó las operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 29.04.2024, culminó el plazo de libre almacenaje de la mercadería de la Reclamante, vinculada al BL SAHTJCAL004.
- 1.3 Con fecha 18.06.2024, CIWE presentó su reclamo formal mediante la cual manifestó su disconformidad por las presuntas demoras en la disponibilidad de recursos de APMTC para el retiro de su carga vinculada al BL SAHTJCAL004.
- 1.4 Con fecha 09.07.2024 APMTC emitió la Carta No. 0344-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de siete (07) días adicionales de plazo de libre almacenaje para la carga vinculada al BL SAHTJCAL004, debido a las presuntas demoras en la disponibilidad de recursos de APMTC. Adicionalmente, CIWE indica que su carga ha sufrido daños durante su estadía en el TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de "Uso de área operativa de contenedores de exportación con ingreso al depósito temporal aduanero de código 3014".
- ii) Verificar que el servicio haya sido debidamente cobrado.
- iii) Determinar la Base Legal aplicable al presente reclamo a fin de determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- iv) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.
- v) Analizar los argumentos y medios probatorios de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro del servicio "uso de área operativa de carga fraccionada con ingreso al depósito temporal"

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada con ingreso al depósito Temporal 3014, el artículo 7.1.2.4.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.2.4.1 Servicio integrado de depósito temporal para carga fraccionada - todos los tráficós (Numeral 2.4.1 del Tarifario)

Servicio integrado de depósito temporal (incluye 10 días de uso de área operativa).- Este servicio aplica cuando APM Terminals Callao S.A. actúa como depósito temporal (código 3014) previa coordinación y aceptación del direccionamiento de la carga por parte de APM Terminals Callao S.A. (espacio sujeto a disponibilidad). Servicio integral que incluye el servicio estándar porción carga, el uso de área operativa simple (sin cubierta) de depósito temporal hasta el día 10 inclusive, transmisión a aduanas y emisión de volante. Los tres primeros días calendario son libres y forman parte del servicio estándar.

Para el uso del área operativa de este depósito temporal desde el día 11 hacia adelante aplican los precios indicados en los numerales 2.4.1.2 y 2.4.1.3 del Tarifario. Para los demás servicios, independientemente del número de días de permanencia de la carga fraccionada, aplican las tarifas y los precios de los numerales 2.5.2 al 2.5.4 del Tarifario, según corresponda. (...)"

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Así las cosas, queda claro que el cobro del servicio de uso de área operativa para carga fraccionada que ingresa al Depósito Temporal con código 3014 se contabiliza desde la fecha y hora de término de descarga de la nave por un periodo de diez (10) días de libre almacenamiento.

Ahora bien, de acuerdo con el Tarifario de APMTTC versión 12.8, vigente durante la fecha de facturación de la mercancía de CIWE, el punto 13.3 establece lo siguiente:

"13.3 Descuento en precio aplicable a mercancías de alta densidad que pueden ser apilables y a la subsección 2.4.1.1 del Tarifario y ampliación de días libres

- *Grupo objetivo: Usuarios (importadores/consignatarios y/o exportadores/embarcadores o sus representantes -agentes de aduana, operador logístico u otros-) de mercancías de carga fraccionada de alta densidad y apilables (como pueden ser madera, cerámicas, baldosa, azulejos y otros) que demanden el servicio integado de depósito temporal con 10 días de uso de área operativa (subsección 2.4.1.1 del Tarifario)*

- *Oferta temporal: A los usuarios que aseguren un volumen mínimo de mercancías que sean apilables e ingresado al depósito temporal de APMTC, de igual o más de 10 mil toneladas, se les otorgará descuento de USD 9 por tonelada sobre el precio vigente de la subsección 2.4.1.1 del Tarifario, una ampliación de 10 días libres adicionales de uso de área operativa respecto de los días libres otorgados en la subsección 2.4.1.1 del Tarifario (alcanzado un total de 20 días de uso de área operativa) y un descuento de USD 2.70 por tonelada/día sobre el precio vigente del servicio de uso de área operativa del día 21 al día 30 (subsección 2.4.1.3 del Tarifario).*

- *Vigencia: Los usuarios podrán aplicar o solicitar esta promoción desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 30 de junio de 2024. (...)*

- *Acceso a la promoción sujeto a la disponibilidad de espacio que confirme APMTC."*

En ese sentido, CIWE al haberse adherido a la referida promoción, contaba con un periodo extendido de diez días adicionales de libre almacenaje. Es decir, veinte (20) días de libre almacenaje

2.2.1. De la aplicación de uso de área operativa al caso concreto

Si bien la Reclamante no se ha referido al cobro de una determinada factura electrónica, se verifica que el día 10.05.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-191454 por el cobro de "Uso de área operativa".

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la referida factura, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Carga fraccionada que ingresa al depósito temporal con código 3014 en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC.

Debemos señalar que de acuerdo al Terminal Data Report ("TDR"), el término de la descarga de la nave SHENG AN HAI de Mfto. 2024-00677 fue el día 10.04.2024 a las 06:26 horas; por lo cual, el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada que ingresa al DT 3014, debe calcularse de la siguiente manera:

- 1er día calendario: El día 10.04.2024 desde las 06:26 hasta las 23:59 horas.
- 2do día calendario: El día 11.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 3er día calendario: El día 12.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 4to día calendario: El día 13.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 5to día calendario: El día 14.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 6to día calendario: El día 15.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 7mo día calendario: El día 16.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 8vo día calendario: El día 17.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 9no día calendario: El día 18.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 10mo día calendario: El día 19.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 11vo día calendario: El día 20.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 12vo día calendario: El día 21.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 13vo día calendario: El día 22.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 14vo día calendario: El día 23.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 15vo día calendario: El día 24.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 16vo día calendario: El día 25.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 17vo día calendario: El día 26.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 18vo día calendario: El día 27.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 19vo día calendario: El día 28.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 20vo día calendario: El día 29.04.2024 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

En este sentido, toda la carga vinculada al BL SAHTJCAL004, que hubiese sido retirada posteriormente al día 30.04.2024 desde las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa.

Factura No. F004-191454

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones correspondiente al B/L NO. 7 se verificó que 222.31 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
SAHTJCAL004	27.23	2	Gate Out	AHT741	2410089627	2024-04-30 00:33
SAHTJCAL004	8.2	2	Gate Out	ALW869	2410089935	2024-04-30 16:01
SAHTJCAL004	42	1	Gate Out	AZS813	2410093604	2024-05-05 11:46
SAHTJCAL004	35.48	1	Gate Out	AEF737	2410093596	2024-05-05 12:09
SAHTJCAL004	36.4	1	Gate Out	AZS791	2410093593	2024-05-05 12:23
SAHTJCAL004	57.49	1	Gate Out	ATP828	2410094292	2024-05-06 19:48
SAHTJCAL004	43.31	1	Gate Out	ATP899	2410094297	2024-05-06 19:55
SAHTJCAL004	56.97	1	Gate Out	ATP817	2410094302	2024-05-06 20:00
	307.08					

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura No. F004-191454 es correcto.

2.2. Base legal aplicable a los casos de daños a la carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. –

La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)."

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 121 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

ii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos.”

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante no ha cumplido con comprobar el presunto daño conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones

2.4. Respetto a los medios probatorios presentados por CIWE.

A fin de acreditar los supuestos daños a la carga, CIWE adjuntó como medios probatorios: vistas fotográficas, las mismas que procederemos a analizar.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha probado que la mercadería fue embarcada en perfectas condiciones, ni mucho menos que la misma arribó al TNM sin daños.

2.1.1 Respetto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que los mismos no precisan los daños mencionados por la Reclamante. Asimismo, no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".



Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños a la mercadería reclamados, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.5. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

La Reclamante alega que existieron presuntas demoras en la disponibilidad de recursos de APMTC para el retiro de su carga vinculada al BL SAHTJCAL004. A razón de las supuestas demoras, retiró su carga en un periodo posterior al vencimiento del plazo de libre almacenaje. Así como también indica que su carga sufrió daños durante su estadía en el TNM.

Respecto a los supuestos daños, es preciso mencionar que, la Reclamante no reportó este conforme al Reglamento de Operaciones, mucho menos comunicó el presunto daño en su comunicación electrónica con las áreas internas de APMTC.

Por otro lado, respecto a la solicitud de ampliación del plazo de libre almacenaje por un periodo adicional de siete (07) días. Al respecto es preciso indicar que, de acuerdo con una evaluación de las áreas internas de APMTC, se amparó parcialmente la solicitud de la Reclamante, en la medida que se emitió una nota de crédito por el diferencial de los días que excepcionalmente fueron exonerados mediante nota de crédito No. F004-00036631, como se observa,

<p>APM TERMINALS  <i>Lifting Global Trade.</i></p> <p>APM TERMINALS CALLAO SOCIEDAD ANONIMA Domicilio Fiscal: AV. CONTRALMIRANTE RAYGADA NRO. 111 (ENTRADA DEL PUERTO - MUELLE NORTE) PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO Telefono: 200-8800</p>		<p>NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA RUC: 20543083888 F004-36631</p>																								
<p>Usuario: Corporacion Logistica Aduanera S.A.C. F. De Emisión: 2024-06-12 RUC: 20547707665 Dirección: Cal. Las Gaviotas Nro. 354 Urb. San Jose - CALLAO 02 - Callao - PERU Solidario: China International Water & Electric Corp (Peru)</p>																										
<p>Moneda: DOLAR AMERICANO Generado Por: Referencia:</p>																										
<p>Documento Referencia: FACTURA Cod. Tipo Nota de Crédito: 01 Número Documento: F004-191454 Tipo de Nota de Crédito: Anulación de la operación Fecha Doc Ref: 2024-05-10 Sustento: Anulación de la operacion</p>																										
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:</td> <td style="text-align: right;">1,803.57</td> </tr> <tr> <td>IGV:</td> <td style="text-align: right;">324.65</td> </tr> <tr> <td>Importe Total:</td> <td style="text-align: right;">2,128.22</td> </tr> </table>		Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	1,803.57	IGV:	324.65	Importe Total:	2,128.22																		
Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	1,803.57																									
IGV:	324.65																									
Importe Total:	2,128.22																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>CÓDIGO PRODUCTO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UND</th> <th>PRECIO UNITARIO</th> <th>VALOR UNITARIO</th> <th>VALOR DE VENTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">2.4.1.3</td> <td>2.4.1.3 Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios (n46) - Porción tierra</td> <td style="text-align: center;">126.252</td> <td style="text-align: center;">ZZ</td> <td style="text-align: center;">4.96</td> <td style="text-align: center;">4.20</td> <td style="text-align: center;">530.26</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">2.4.1.3</td> <td>2.4.1.3 Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios (n46) - Porción tierra</td> <td style="text-align: center;">303.17</td> <td style="text-align: center;">ZZ</td> <td style="text-align: center;">4.96</td> <td style="text-align: center;">4.20</td> <td style="text-align: center;">1,273.31</td> </tr> </tbody> </table>			Nº	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UND	PRECIO UNITARIO	VALOR UNITARIO	VALOR DE VENTA	1	2.4.1.3	2.4.1.3 Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios (n46) - Porción tierra	126.252	ZZ	4.96	4.20	530.26	2	2.4.1.3	2.4.1.3 Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios (n46) - Porción tierra	303.17	ZZ	4.96	4.20	1,273.31
Nº	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UND	PRECIO UNITARIO	VALOR UNITARIO	VALOR DE VENTA																			
1	2.4.1.3	2.4.1.3 Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios (n46) - Porción tierra	126.252	ZZ	4.96	4.20	530.26																			
2	2.4.1.3	2.4.1.3 Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios (n46) - Porción tierra	303.17	ZZ	4.96	4.20	1,273.31																			
<p style="text-align: center;">Representación Impresa de la Nota de Crédito Electrónica</p> <p>SON: DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO Y 22/100 DOLARES AMERICANOS Entity Code: PE018U Activity Code: S1010/S1017</p> <p>1.1.4 NO CORRESPONDE COBRO</p>																										

Se concluye entonces que, **NO** corresponde estimar el presente reclamo, toda vez que la Reclamante no ha sustentado motivos evidentes por el cuál APMTTC debería anular las facturas electrónicas detalladas en el numeral 1.2 del presente escrito.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **CHINA INTERNATIONAL WATER & ELECTRIC CORP (PERU)**, por el expediente **APMTC/CL/0120-2024**.

Signed by:


38E0284BE035483...

Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."